



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Noviembre Siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00420-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL) NIT 824.003.473-3

DEMANDADO: JOSE MARTIN CERVANTES FLOREZ C.C. No. 8.684.480

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, que correspondió a este despacho por reparto interno, informándole que la parte demandante a través apoderada judicial presentó escrito de subsanación de la demanda inadmitida en auto de fecha 23 de agosto de 2023. Sírvase proveer.



**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que el escrito presentado por la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, como apoderada, no contiene en debida forma los supuestos jurídicos descritos en el auto calendarado el día 23 de agosto de 2023, para la admisión de la demanda.

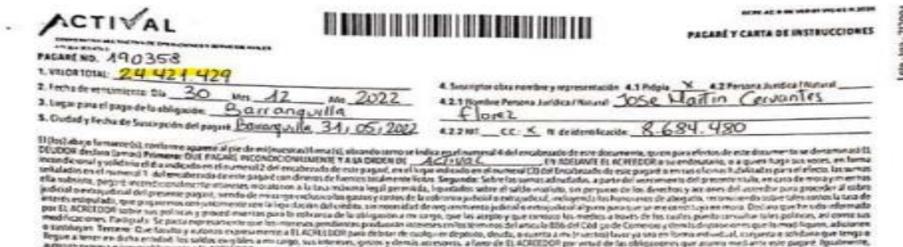
Dentro de la demanda ejecutiva surtida, el despacho advirtió 1 yerro, que no fue subsanado en debida forma puesto que, no fue aportado el título base de ejecución de forma legible.

Por lo anterior, en auto de inadmisión de la demanda en el yerro No. 2°, expresa lo siguiente:

- Así mismo se encuentran discrepancias en los hechos con las pretensiones, toda vez que en el hecho PRIMERO de los hechos se expresa:

PRIMERO: el señor JOSE MARTIN CERVANTES FLOREZ, se obligó para con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL), mediante el título valor PAGARE No.190358 quien se encuentra bajo mi guarda y custodia, y será presentado en original cuando el despacho así lo requiera, por la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M.CTE (\$22.668.406.00), correspondientes a capital.

Lo anterior, no guarda relación con el capital contenido en el título valor,



Además que el título base de ejecución se torna ilegible, por lo cual es necesario que aporte el título debidamente escaneado que se permita su legibilidad sin lugar a interpretaciones imprecisas.

Por lo anterior no reúnen los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad** y numeral 5° C.G.P salvo disposición en contrario, **(Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.)** (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Por la anterior, en el escrito de subsanación, manifiesta lo siguiente:

2º.- CON RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO A SUBSANAR.

Me permito manifestar al despacho que al momento de digitar la demanda se colocó en el acápite de hecho y pretensiones como capital la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS M.L. (\$22.668.406.00), siendo la correcta la de VEINTICUATRO MILONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$24.421.429.00); por lo anterior solicito al señor Juez, se sirva dictar mandamiento de pago a favor del demandante por la suma de VEINTICUATRO MILONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$24.421.429.00), los cuales adeuda el demandado desde el 30 de Diciembre de 2022.

No obstante, el despacho advierte que, si bien con la demanda integrada fue aportado nuevamente el pagaré No. 190358, el mismo se sigue tornando ilegible.

ACTIVAL
COOPERATIVA LAS ACTIVAS DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALÉS
PAGARÉ NO. 190358
1. VALOR TOTAL: 24 421 429
2. Fecha de vencimiento: Día 30 Mes 12 Año 2022
3. Lugar para el pago de la obligación: Barranquilla
5. Ciudad y Fecha de Suscripción del pagaré Barranquilla, 31, 05, 2022

4. Suscriptor obra nombre y representación: 4.1 Propia 4.2 Persona Jurídica / Natural
4.2.1 Nombre Persona Jurídica / Natural Jose Martin Cervantes Florez
4.2.2 NIT CC: N. de identificación 8.684.480

El (los) abajo firmante (s) conforme aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), obrando como se indica en el numeral 4 del encabezado de este documento, quien para efectos de este documento se denominará EL DEUDOR declaro (amos) Primero: QUE PAGARÉ INCONDICIONALMENTE Y A LA ORDEN DE ACTIVAL EN ACELANTE EL ACREEDOR o su endosatario, o a quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria el día indicado en el numeral 2 del encabezado de este pagaré, en el lugar indicado en el numeral (3) del Encabezado de este pagaré o en sus oficinas habilitadas para el efecto, las sumas señaladas en el numeral 1 del encabezado de este pagaré con dineros de fuentes totalmente lícitas. Segundo: Sobre las sumas adeudadas, a partir del vencimiento del presente título, en caso de mora y mientras ella subsista, pagaré incondicionalmente intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de los derechos y acciones del acreedor para proceder al rotura judicial o extrajudicial del presente pagaré, siendo de mi cargo exclusivo los gastos y costas de la cobranza judicial o extrajudicial, incluyendo los honorarios de abogado, renunciando sobre tales costas la tasa de interés estipulada, que pagaremos conjuntamente con la liquidación del crédito, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se me constituya en mora. Declaro que he sido informado por EL ACREEDOR sobre sus políticas y procedimientos para la cobranza de la obligación a mi cargo, que las acepto y que conozco los medios a través de los cuales puedo consultar tales políticas, así como sus modificaciones. Párrafo: Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 856 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Tercero: Que faculto y autorizo expresamente a EL ACREEDOR para debitar de cualquier depósito, deuda, o cuenta a mi (nuestro) favor ya sea en forma individual, conjunta o solidaria que tenga o llegue a tener en dicha entidad, los saldos exigibles a mi cargo, sus intereses, gastos y demás accesorios, a favor de EL ACREEDOR por virtud de las obligaciones que asumo mediante este pagaré. Igualmente, autorizo expresa e irrevocablemente a EL ACREEDOR para que abone a los saldos exigibles a mi cargo por virtud de las obligaciones que asumo mediante este pagaré, cualquier suma de dinero a mi favor que me adeude EL ACREEDOR ya sea en forma individual, conjunta o solidaria, por cualquier concepto y en especial por honorarios, prestación de servicios, etc. Cuarto: Que no podré hacerme sustituir por un tercero en la totalidad o parte de las obligaciones emanadas de este pagaré sin la autorización previa, expresa y escrita de EL ACREEDOR. Quinto: Que expresamente declaro que las garantías que tengo constituidas o que constituya en el futuro conjunta o separadamente, a favor de EL ACREEDOR o con las empresas que se encuentre de cualquier forma vinculada o adscrita este último, garantizan la presente obligación y todas las que por cualquier concepto contenga en el futuro. Sexto: La prórroga del plazo para el pago de una o más cuotas, el recibo de abonos parciales, o el pago mediante cheque no implica novación de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, o dación en pago. Séptimo: Autorizo (amos) a EL ACREEDOR o a quien haga sus veces, y en general a cualquier tenedor legítimo del presente título, para que con el fin de hacerlo circular realice el endoso del mismo, junto con su carta de instrucciones, a través de la firma o signo impreso por cualquier medio mecánico a juicio del autorizado. Octavo: EL ACREEDOR y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagaré se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título valor conforme a su carta de instrucción y exigir el pago total del saldo del (los) crédito(s), en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del presente pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con EL ACREEDOR o con cualquier tenedor legítimo del título. Noveno: Se hace constar que la solidaridad subsiste en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado aunque se pacte con uno sólo de los deudores. Declaramos excusada la presentación y la notificación de rechazo. Para todos los efectos legales reconocemos que la obligación contratada tiene el carácter de indivisible. Décimo: El plazo para pagar las obligaciones de que trata el presente documento, se ha convenido en beneficio de ambas partes. En tal virtud EL ACREEDOR no está obligado a aceptar el prepago de las obligaciones aquí contenidas. Sin embargo, en el evento que acepte su pago con anticipación, EL ACREEDOR podrá exigir a título de cláusula penal por incumplimiento una suma igual al 2% del saldo total de la deuda a la fecha de realizar el abono total o parcial, en los términos de la Ley 1555 de 2012 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen, y en todo caso, de acuerdo con las condiciones pactadas en el contrato de mutuo. Décimo Primero: Cláusula Aceleratoria: EL ACREEDOR podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación y pedir de inmediato su pago total o el pago de saldo o de saldos insolutos tanto de capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial o constitución en mora, a los cuales desde ya renuncio en los siguientes casos: 1) Cuando el DEUDOR incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento o de cualquier otra obligación que tenga (amos) para con EL ACREEDOR, así sea de manera parcial, adquirida directa o indirectamente por cualquiera de los

De lo anteriormente expuesto, y al no venir subsanada en debida forma la presente demanda inadmitida en auto de fecha 23 de agosto de 2023; el juzgado,

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda en ejercicio del proceso de EJECUTIVO SINGULAR instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL), identificada con NIT 824.003.473-3, a través de apoderado judicial contra JOSE MARTIN CERVANTES FLOREZ, identificado con C.C. No. 8.684.480, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 08 de Noviembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 173
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE